



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

## JUICIO LABORAL

**EXPEDIENTE:** TEE/LAB/382/2015-1

**ACTOR:** JUAN MANUEL TRUJEQUE  
DÍAZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS  
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a once de agosto del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del Toca Laboral número **TEE/LAB/382/2015-1**, formado con motivo de la demanda laboral presentada por el ciudadano Juan Manuel Trujeque Díaz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los siguientes:

**1) Presentación de demanda.** El once de agosto del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el actor Juan Manuel



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

Trujeque Díaz, mediante el cual promovió juicio laboral y reclama el pago de diversas prestaciones, que a decir son:

- a) El pago de indemnización constitucional de tres meses de salario, por causa del despido injustificado.
- b) El pago de los salarios caídos y/o vencidos desde la fecha del despido.
- c) El pago de horas extras por el tiempo que duro la relación laboral a razón de seis horas extras diarias.
- d) El pago de vacaciones y prima vacacional.
- e) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo.
- f) El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad.
- g) El pago de salarios devengados hasta por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.).

**2) Inicio de la prestación de servicios.** Refiere haber ingresado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de febrero de dos mil quince y prestado sus servicios con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015, ocupando el cargo de Técnico Electoral adscrito al Área de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

**2) Despido justificado.** El actor Juan Manuel Trujeque Díaz, en su escrito de demanda alude que fue objeto de despido de manera injustificada el día cuatro de julio del dos mil quince, al cargo que venía desempeñando como Técnico Electoral adscrito al Área de Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

## **II. Juicio Laboral.**

**1) Acuerdo de recepción.** El día once de agosto del dos mil quince, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General, ordenó registrar el medio de impugnación al rubro citado, bajo la clave de expediente TEE/LAB/382/2015, y se reservó la sustanciación y resolución del presente juicio hasta la conclusión del proceso electoral, ello en atención al acuerdo TEE/AG/01/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral.

**2) Reanudación de los plazos.** Mediante acuerdo **TEE/AG/02/2015**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, se dejó sin efectos la suspensión decretada en el acuerdo citado en el inciso anterior, relativa a los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de las controversias de carácter laboral, por lo que se ordenó continuar con la sustanciación y resolución de las demandas que se encontraban reservadas en la Secretaría General del Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

**3) Acuerdo.** El día cinco de noviembre del año dos mil quince, el Magistrado Presidente, ante la Secretaria General, ordenó levantar la reserva del presente juicio establecida mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil quince, para continuar con la sustanciación y resolución del mismo; y se ordenó llevar a cabo la insaculación de este expediente laboral.

**4) Diligencia de sorteo.** El cinco de noviembre del año dos mil quince, se llevó a cabo la Nonagésima Primera Diligencia de Sorteo del expediente identificado con la clave TEE/LAB/382/2015, resultando insaculada la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

**5) Turno.** En la misma fecha, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la ponencia en mención, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Elector

**6) Radicación, prevención, apercibimiento y reserva.** El once de noviembre del año dos mil quince, el Magistrado instructor tuvo por radicado el presente asunto para su sustanciación y resolución, asimismo, se previno al actor para en el término de tres días hábiles subsanara la omisión de cumplir con el requisito previsto en el artículo 109



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

fracción VI, del Reglamento Interno del H. Tribunal del Estado de Morelos, consistente en *ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales.*

**7) Notificación.** El día doce de noviembre del año dos mil quince la Notificadora adscrita a la Ponencia Uno de este Tribunal, practicó la notificación personal del acuerdo de fecha once de los mismos mes y año, al ciudadano Juan Manuel Trujeque Díaz, actor en el presente juicio.

**8) Admisión y emplazamiento.** El día veintisiete de noviembre del año dos mil quince, el magistrado instructor acordó tener por presentado al ciudadano Juan Manuel Trujeque Díaz, desahogando en tiempo y forma la prevención ordenada, teniéndose por anunciadas las pruebas a que hace referencia en su escrito fechado el dieciocho de noviembre del año dos mil quince.

Asimismo se admitió la demanda interpuesta por el actor Juan Manuel Trujeque Díaz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin embargo no se admitió en cuanto a los ciudadanos Amelia Agustín Conde y Jaquelin Moreno, en virtud de tratarse de personas físicas, puesto que la competencia de este órgano jurisdiccional es la de conocer las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y sus servidores, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

implica que este Tribunal conocerá como partes en el presente juicio laboral únicamente al servidor demandante como parte actora y al Instituto mencionado como parte demandada.

De igual forma, se ordenó emplazar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, corriéndosele traslado con las copias simples del escrito que contiene la demanda primigenia y del escrito mediante el cual la parte actora subsanó la prevención antes mencionada, para que en un plazo de quince días hábiles contestara la demanda de referencia, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo sería declarada la rebeldía de la autoridad demandada.

**9) Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el veintitrés de diciembre del año dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por conducto del Secretario Ejecutivo, contestó la demanda, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes y se reservó su derecho para ofrecer pruebas.

**10) Audiencia de conciliación.** En fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, a solicitud de las partes, se difirió la audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias para llegar a la solución del conflicto laboral, señalando próxima fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

Audiencia de Conciliación, Demanda y su Contestación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

**11) Audiencia de conciliación, demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se acordó que las partes manifestaron que no era su deseo conciliar en la presente controversia laboral, por lo que se pasó a la etapa de demanda y su contestación, ratificando el actor su escrito inicial de demanda y el escrito de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince; el demandado ratificó su escrito de contestación de demanda, presentado ante la oficialía de partes de este órgano colegiado el veintitrés de diciembre del dos mil quince, así como las modificaciones realizadas al mismo, y ambas partes ratificaron sus pruebas ofrecidas. El Magistrado Instructor, se reservó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, en términos de los artículos 117, párrafo quinto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, de acuerdo al artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**12) Acuerdo de las pruebas ofrecidas.** En fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, se acordó la admisión y, en su caso, el desechamiento de las pruebas ofrecidas por el actor y la parte demandada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

**13) Desahogo de la prueba confesional.** El día veintinueve de marzo del año en curso, se llevó a la audiencia para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del Representante Legal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual se declaró desierta ante la inasistencia del actor.

Asimismo, el día treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la ciudadana Amelia Agustín Conde, en su carácter de Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual también se declaró desierta por la misma causa.

**14) Desahogo de la prueba testimonial.** El día cinco de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia para el desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por la parte actora a cargo de los ciudadanos Jannet Demetrio Estrada y Víctor Manuel Cerón Ángeles, y ante la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al oferente, mediante acuerdo del quince de marzo del actual, y se declaró desierta la prueba referida.

**15) Prueba confesional ofrecida por la parte demandada.** El día siete de abril del año en curso, se llevó a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

cabo la audiencia para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor, en la cual –dada su inasistencia no obstante haber sido debidamente notificado personalmente en el domicilio procesal que para tal efecto señaló el actor– se tuvo al ciudadano Juan Manuel Trujeque Díaz, por confeso de las posiciones formuladas por el demandado y articulante de dicha prueba.

**16) Acuerdo.** El día dieciséis de marzo y seis de mayo, ambos del año en curso, la ponencia instructora, giró oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que remitiera la documentación solicitada.

**17) Informe de autoridad.** Con fecha catorce de abril y catorce de junio, ambos del presente año, la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, presentó los oficios números 214-2/SJ-3839733/2016 y 214-2/SJ-3834274/2016, mediante los cuales dio contestación a lo solicitado por la ponencia instructora.

**18) Certificación sobre el acuerdo de pruebas pendientes por desahogar.** El ocho de julio del dos mil dieciséis, la Secretaria Instructora "A" y Notificadora, adscrita a la Ponencia Uno, certificó que el término de los tres hábiles concedido a las partes para que manifestaran su conformidad o inconformidad inició a computarse el cuatro de julio y feneció el seis de julio, ambos de la presente anualidad y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

toda vez que no existe escrito alguno presentado por las partes en el presente juicio laboral, se tiene a las mismas por desistidas de las pruebas que, en su caso, hubiera pendientes por desahogar; por lo que, al no existir alguna prueba por recibir, se le otorgó a las partes un término de cinco días hábiles, para que formularan sus respectivos alegatos por escrito.

**19) Alegatos.** Los días quince de julio y cinco de agosto del presente año, la parte actora y la parte demandada presentaron sus alegatos, respectivamente.

**20) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del actual, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio laboral, turnándose al Secretario Proyectista correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución procedente en derecho.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente Juicio Laboral en términos de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 137, fracción VIII, 321 y 403, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

el Estado de Morelos, así como los artículos 106, 107 y 117 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.- Defensas y Excepciones.** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana opone como excepción la prescripción, por lo cual, se considera que su estudio es preferente al resto de las cuestiones planteadas por las partes, pues la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor relativas al pago de la indemnización de tres meses de salario y los salarios vencidos con motivo del despido injustificado del cual afirma haber sido objeto, está sujeto a la reclamación oportuna en el plazo legalmente previsto.

Así es, el representante legal del Instituto demandado, en su escrito de contestación de demanda, interpone la excepción de prescripción, al señalar que el actor tuvo conocimiento de que concluyó su relación laboral el día treinta (30) de junio del año dos mil quince, por lo que debió presentar su demanda a más tardar el treinta (30) de julio de ese mismo año, sin embargo, presentó su demanda el día once (11) de agosto del dos mil quince, por lo que a decir del demandado, se actualiza dicha figura jurídica al colmarse la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 105, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En tal sentido, a fin de determinar si procede o no la excepción de prescripción que alega la parte demandada, es necesario señalar que –con base en el texto del artículo 353<sup>1</sup> del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente hasta el veintinueve de junio del 2014.– fue criterio de este Tribunal Electoral, lo resuelto en el expediente TEE/LAB/027/2014-1 y que fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en el expediente D.T. 472/2015, que las relaciones laborales entre el Instituto Morelense con sus trabajadores, se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), prevé que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público con autonomía constitucional, y, consecuentemente, sus relaciones de trabajo no pueden ser reguladas por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, apartado A —como equivocadamente lo argumenta el actor— sino que, toda vez que la Constitución Política Local al no tener disposición alguna que determine el ordenamiento legal regulador de la relaciones laborales de los trabajadores del Instituto citado, debe atenderse la aplicación que ordenó el

---

<sup>1</sup> El cual a la letra disponía: “El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

legislador morelense en el artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que prevé que las relaciones de trabajo entre el Instituto Morelense con sus respectivos trabajadores, se registrarán por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

La Constitución Morelense no dispone qué normativa debe utilizarse como fundamento de las relaciones laborales referidas, pero el Código de la materia, en el "Libro Noveno de las Relaciones Laborales, Título Único del Régimen Jurídico" dispone que las relaciones de trabajo entre el Instituto Morelense con sus respectivos trabajadores, se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; de tal forma que el mismo legislador local dispuso que el Instituto y sus respectivos trabajadores se registrarán por lo que se establece en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que resulte aplicable dicha ley al caso que se resuelve.

En esta tesitura, conviene señalar lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en la sentencia dictada en el expediente D.T. 472/2015, respecto a la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se afecta por la circunstancia de que el artículo 108 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevé un plazo de sesenta días para que el servidor del Instituto se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

inconforme mediante demanda que presente ante el órgano colegiado electoral local.

Al precisar que las disposiciones reglamentarias, desde el punto de vista material, son similares a los actos legislativos expedidos por los órganos correspondientes en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria. No obstante, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: 1) Porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; y 2) Porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran limitados por la misma ley.

Que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta al principio fundamental de legalidad, del cual derivan, otros dos principios supeditados:

- a) El de reserva de ley, el cual evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o de los Estados, es decir, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.
- b) El principio de subordinación jerárquica a la ley, que consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

complemente o detalle y en los que se encuentre su justificación y medida. De esta forma, la facultad reglamentaria tiene como principal objeto mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentarias.

Por tanto, el reglamento no puede ir más allá de la ley, ni extenderse a supuestos distintos, ni contradecirla.

Además, señala el Tribunal Colegiado, que la prescripción en materia de instituciones estatales no está sujeta a la voluntad de las partes y que éstas tienen que someterse a lo que establece la ley, toda vez que se involucran fondos públicos que no dependen de la disponibilidad de las partes, sino que, en todo caso, requieren autorización del Estado y en particular del Poder Legislativo.

Luego, en atención al principio de subordinación jerárquica, en materia de regulación de las relaciones laborales, en su aspecto sustantivo, entre el Instituto Morelense y sus trabajadores, no es el numeral 108 del reglamento Interno del Tribunal Electoral la norma que debe prevalecer, porque el Código Electoral reserva expresamente la regulación de tal clase de relaciones laborales a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Ello, en el entendido de que la figura o excepción de prescripción en el ámbito del Derecho del Trabajo es de naturaleza sustantiva, en oposición a la adjetiva o procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

En consecuencia, se debe aplicar la normatividad de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para examinar la figura de la prescripción, por lo cual, se procederá analizar si procede o no la excepción de prescripción interpuesta por el Instituto demandado en términos del artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil citada, respecto de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a) y b) de su demanda, al mencionar que del treinta (30) de junio al treinta (30) de julio, del mismo año, fue el lapso de tiempo de que disponía el actor para hacer valer las acciones pertinentes, situación que no sucedió, dado que el actor presentó su demanda el once agosto del dos mil quince.

Por su parte, el actor en su demanda afirma que el cuatro (4) de julio del dos mil quince, la parte demanda sin mediar causa o razón justificada alguna lo despidió injustificadamente, al decirle su jefe inmediato que estaba despedido y que sacara sus cosas, motivo por el cual reclama los tres meses de salario de indemnización constitucional correspondiente ante tal despido, así como los salarios vencidos desde la fecha de su despido.

En ese contexto, el término de un mes a que alude el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe computarse a partir de la fecha en que el trabajador dijo haber sido despedido y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, por lo que resulta





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 1010431

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección -  
Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 1636

Página: 1682

### **PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO.**

El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, **debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo**, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida.

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 237/92.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—22 de enero de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Borrego Martínez.—Secretario: Noé Herrera Perea.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

Amparo directo 7027/93.—Jorge Guerrero Rodríguez.—5 de octubre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo 1117/94.—Héctor Jorge Ruiz Sacomanno.—8 de marzo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Beatriz García Martínez.

Amparo directo 3597/97.—Impretek, S.A. de C.V.—24 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Yolanda Múgica García.—Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 3667/97.—Mario Borja Hidalgo.—2 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Yolanda Múgica García.—Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 586, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.7o.T. J/15; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 587.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 882, tesis 1015.

*El énfasis es propio.*

En la especie, el actor alude que fue despedido el cuatro (4) de julio del dos mil quince, por lo que disponía de un mes para interponer la demanda laboral a fin de exigir la indemnización por el despido injustificado de que se duele, mismo que deberá computarse a partir del momento en que afirma haber sido despedido, de tal forma que si el actor refiere tal hecho el día cuatro de julio del dos mil quince,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

tenía hasta el cuatro de agosto de ese mismo año, lo que no sucedió en la especie ya que fue hasta el día once de agosto del dos mil quince en que el hoy actor extemporáneamente promovió su escrito inicial de demanda laboral.

En efecto, como lo hace valer el Instituto demandado, el actor excedió el plazo de un mes para ejercitar las acciones tendentes a exigir la indemnización que por despido injustificado concede la Ley del Servicio Civil, contándose el término a partir del momento de la separación, como lo dispone el artículo 105, fracción III, de dicho ordenamiento legal, pues el actor afirma que fue despedido el cuatro de julio del dos mil quince y presentó su demanda hasta el día once de agosto de ese mismo año, como consta en autos (foja 1), según el reloj receptor de la Oficialía de Partes de este Tribunal, con lo cual transcurrieron siete días, que rebasan el plazo legal de un mes previsto para presentar la demanda.

Por lo tanto, se considera procedente la excepción de prescripción interpuesta por el Instituto demandado respecto de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a) y b) del capítulo correspondiente de su demanda, relativas al pago de indemnización constitucional por causa del despido injustificado, y al pago de los salarios caídos y/o vencidos, y consecuentemente, se absuelve al Instituto demandado del pago de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

En tales condiciones, toda vez que presentó su demanda con posterioridad a la conclusión del plazo de que disponía en términos del artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta innecesario analizar el despido injustificado de que se duele el actor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio, si **se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador.**

Contradicción de tesis 269/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar y Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 167/2013 (10ª.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

*El subrayado es nuestro.*

En el mismo sentido, se insertan las dos tesis de jurisprudencia siguientes, las cuales orientan la presente resolución, en las que se sostiene que es innecesario el estudio de las pruebas de fondo, cuando se considera operante la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada:

**"PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995."

**"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando** una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 3953/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

Volúmenes 133-138, página 46. Amparo directo 1974/79. Magdalena Pérez Flores. 30 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García.

Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 2237/80. Sebastián Beristáin Segura y otro. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García.

Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 3220/80. Nicomedes Torres Mena. 8 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García.

Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Volumen 90, Quinta Parte, página 45 (jurisprudencia con precedentes diferentes)."

**TERCERO.- Tiempo extraordinario.** En cuanto a la prestación de horas extras que reclama el actor consistente en que trabajó seis horas extraordinarias en forma diaria durante todos los días que duró su relación de trabajo, resulta improcedente, en razón de que el actor no demostró los hechos en que sustentó su pretensión, toda vez que no ofreció medio de prueba relativo a los días y horarios de trabajo.

Por el contrario, el Instituto demandado negó que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario ni menos aún que trabajara de lunes a domingo, dado que su jornada de trabajo era de ocho horas diarias, de lunes a viernes, de nueve horas a quince horas y de las dieciocho horas a las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

veinte horas, teniendo como descanso a tiempo para tomar alimentos de las quince horas con cero minutos a las diecisiete con cincuenta y nueve horas fuera del centro del trabajo.

Además, alude que no existe autorización previa por escrito por parte del demandado o del superior jerárquico del actor, por el que se haya autorizado o pactado que el ahora justiciable trabajara tiempo extraordinario, y en caso que el enjuiciante decidiera exceder su jornada de trabajo asignada, sería bajo su responsabilidad, tal y como se estipuló en su contrato de trabajo.

Así las cosas, resulta menester analizar la cláusula tercera y octava, de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, que para una mejor comprensión se transcribe:

"TERCERA.-

**La duración de la jornada de trabajo será de 8 (ocho) horas diarias, de lunes a viernes, con el siguiente horario de trabajo: de 09:00 horas a las 15:00 horas y de las 18:00 horas a las 20:00 horas, teniendo como descanso o tiempo para tomar alimentos de las 15:01 horas a las 17:59 horas fuera del centro del trabajo.**

Asimismo, ambas partes acuerdan que el trabajo contratado en los horarios que le sean indicados, "EL/LA TRABAJADORA (A)" deberá desempeñarlos en el domicilio señalado por el "EL IMPEPAC" o en cualquier otro necesario para cumplir con las atribuciones y funciones de "EL IMPEPAC".

[...]

Por tanto, queda entendido y aceptado, que "EL/LA TRABAJADOR (A)" **no podrá trabajar tiempo extraordinario sin autorización que previamente le otorgue por escrito "EL IMPEPAC" o por conducto de**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

**su superior jerárquico. Las partes manifiestan que, salvo esta forma, queda prohibido en el centro de trabajo laborar horas extras;** en cuyo caso se pagara el tiempo extraordinario laborando en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. **Las partes manifiestan que, salvo esta forma, queda prohibido en el centro de trabajo laborar horas extras;** en cuyo caso, se pagará el tiempo extraordinaria laborado en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Las partes manifiestan que salvo esta forma, queda prohibido en el centro de trabajo laborar horas extras.** De igual manera **convienen las partes en que si no existe comunicación escrita y con las características antes mencionadas y "EL/LA TRABAJADOR (A)" excede o decide exceder su jornada de trabajo que les es asignada será bajo su responsabilidad,** y "EL IMPEPAC" no adquiere obligación de pago del tiempo excedido."

"OCTAVA.- **Por cada cinco días de trabajo, el "EL/LA TRABAJADOR (A)" descansará los días sábados y domingos, de cada semana,** con pago íntegro y también **disfrutará de los días de descanso obligatorios con pago íntegro** señalados en el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo y 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicados de forma supletoria, mismos que se presenten dentro de la temporalidad de este contrato."

*Lo subrayado es propio.*

De los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado se advierte que el actor al momento de ser contratado por el Instituto demandado éste último le fijó como horario de trabajo, ocho horas diarias, de lunes a viernes, de 09:00 horas a las 15:00 horas y de las 18:00 horas a las 20:00 horas, teniendo como descanso o tiempo para tomar alimentos de las 15:01 horas a las 17:59 horas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

fuera del centro del trabajo, y descansando los días sábados y domingos, de cada semana; lo que denota que el demandado acreditara el horario de trabajo del actor.

Además, que no podrán trabajar tiempo extraordinario, sin la autorización previa del superior jerárquico, a través de un escrito y que, en caso, de que el trabajador hubiera decidido exceder su jornada de trabajo será su responsabilidad.

De tal suerte que, si el actor hubiera trabajado tiempo extra, éste debía cumplir con lo previsto en los contratos por tiempo determinado, celebrados entre éste y el instituto demandado, lo que implica que la realización de trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, de modo que no queda al arbitrio del trabajador la decisión de exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago.

En tal virtud, el instituto demandado acreditó el horario de trabajo en el cual el actor desempeñaba sus labores, mediante los originales de los contratos por tiempo determinados que celebró con el demandado, que obran a fojas 224 y 278 del presente expediente; sin que el actor hubiera aportado algún documento que pudiera aportar algún elemento que permita presumir que el actor haya trabajado las supuestas horas extras; de ahí que revierte con ello la carga probatoria, por lo que el actor debía acreditar que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

laboró tiempo extraordinario, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia número 925 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988; del rubro; cuando el trabajador actor reclama el pago de horas extras y **el patrón niega que las hubiere trabajado, corresponde a éste último la prueba de la jornada laboral** y si no demuestra tal punto, deberá ser condenado al pago de dicha reclamación; empero, **si la parte patronal si acredita la duración de la jornada laboral** y siendo **esta normal**, el trabajador es el obligado entonces a comprobar que laboró esas horas extraordinarias cuyo pago demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
Precedentes: Amparo directo 7/95. Q. Domitilo Hernández Zavala. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

*El énfasis es nuestro.*

De igual forma, en la especie el actor no acreditó que se hubiera expedido esa autorización, es decir, en autos no se advierte una orden previa por escrito del Instituto demandado a través de sus representantes facultados para ello, en el que se especifique claramente las labores que desarrollaría y el tiempo requerido, circunstancia que en el presente caso no acontece, dado que no existe el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario. Lo anterior, resulta aplicable al caso en particular, la tesis de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

jurisprudencia que se cita a continuación, con el rubro y texto siguiente:

Época: Octava Época  
Registro: 1008920  
Instancia: CUARTA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 125  
Pag. 120

**HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.**

La ejecución del trabajo **en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago.** Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, **que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido.** De esta manera, **al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.** Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

extraordinario previa orden escrita del patrón, **presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello**, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.

#### CUARTA SALA

Contradicción de tesis 42/93.—Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—2 de mayo de 1994.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Antonio Llanos Duarte.—Secretario : Daniel Cabello González.

Tesis de Jurisprudencia 16/94.—Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 28, Cuarta Sala, tesis 4ª./J. 16/94; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 195; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 205. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 199, Cuarta Sala, tesis 249.

*Lo subrayado es nuestro.*

A mayor abundamiento, conviene señalar, para que proceda la condena del pago de las horas extraordinarias, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

menester que la parte actora en su escrito de demanda laboral especifique los días de cada mes en que prestó el trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días; ya que no basta mencionar en forma genérica las horas y los días que dice haber laborado, situación que la parte actora no mencionó en su escrito de demanda; toda vez que únicamente reclama el pago de tiempo extraordinario siguientes: seis horas extraordinaria en forma diaria durante todos los días, de lo que se desprende que no precisó en forma específica las horas en que dice haber laborado tiempo extraordinario.

En efecto, resulta inverosímil lo aludido por el actor al señalar que realizó seis horas de tiempo extras, en el lapso de horario de trabajo de las 9:00 horas a las 20:00 horas, cuando su jornada laboral, comprende, de las 09:00 horas a las 15:00 horas y de las 18:00 horas a las 20:00 horas, teniendo como descanso o tiempo para tomar alimentos de las 15:01 horas a las 17:59 horas fuera del centro del trabajo, y descansando los días sábados y domingos; por lo que no se desprenden las seis horas de tiempo extraordinario a que alude haber trabajado dentro ese periodo de tiempo; puesto que las tres horas comprendidas de 15:01 horas a las 17:59 horas, son destinadas para descansar o tomar alimentos, ello en términos de lo estipulado en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, razón por la cual atendiendo la lógica y la sana crítica, se arriba a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/LAB/382/2015-1  
Juicio Laboral

conclusión que las tres horas de más a su jornada laboral de ocho horas, el actor las ocupó para descansar y tomar alimentos, pues resulta imposible que todos los días durante el tiempo que duro la relación laboral no haya hecho uso del beneficio de descanso o tomar sus alimentos.

De tal manera que resulta improcedente la reclamación del pago de tiempo extraordinario. Es aplicable al presente caso, la Jurisprudencia identificada con el número de registro: 204,995, Tesis: XX 7L, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Materia Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I Junio de 1995, que refiere lo siguiente:

**HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.**

Para que proceda la condena en contra del patrón acerca del trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente el número de horas que se dicen laboradas, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 977/94. Pedro Toledo Olivo. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

*El énfasis es nuestro.*